



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00265

Medio de Control: Reparación Directa – ACTION IN REM VERSO

Parte demandante: Araujo & Segovia de Córdoba S.A.

Parte demandada: Municipio de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1.074 de dieciséis (16) de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día tres (03) de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, la Doctora AMPARO SOFIA JIMÉNEZ SANTOS, identificado con la C.C. No. 34.980.126 y T.P. No. 105.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora OMAIRA LUZ HENRIQUEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.064.985.290 y portador de la tarjeta profesional número 221.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al Municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que el Municipio de Montería pague a la inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A, el valor de los periodos causados por concepto de arriendos por ocupación de hecho de que es objeto por parte del Municipio de Montería, el inmueble ubicado en la calle 29 No. 2-45 en la ciudad de Montería que viene ocupando, por los meses de enero a agosto de 2020, por valor de los canos de \$4.793.822. m/c.

Por su parte, el apoderado de la entidad señala que el Mediante Acta No. 030 de 2020, el Comité de Conciliación del Municipio de Montería en sesión celebrada el 29 de octubre de 2020, decidió conciliar por la suma de \$26.845.403 por los cánones de arrendamiento por los meses de enero a agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 20 No. 2-45 destinado para el funcionamiento de la Contraloría Municipal de Montería. Dicho valor no comprende intereses, ni gastos de honorarios. Suma que sería cancelada de contado, en un plazo no superior a dos meses, luego de la aprobación del Acuerdo de Conciliación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y previo la presentación de la cuenta de cobro por parte de la convocante con la documentación que sea requerida por la Secretaría de hacienda Municipal y demás dependencias del asunto, una vez agotados los trámites administrativos requeridos para efectuar el respectivo pago.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a los cánones de arrendamientos del inmueble ubicado en la calle 20 No. 2-45 donde funciona la Contraloría Municipal de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramitaría el asunto, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre enero y agosto de 2020, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a los siguientes documentos:

- . Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble para Funcionamiento de la Contraloría Municipal de Montería, por la suma de \$47.938.220, suscrito el 26 de febrero de 2019, por el término de 10 meses.
- . Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Araujo & Segovia de Córdoba S.A.
- . Certificación de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Montería, donde hace que constar la decisión de conciliar por la suma de \$26.845.403, por los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 2-45 destinado para el funcionamiento de la Contraloría Municipal de Montería, correspondiente al periodo de enero a agosto de 2020.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento del inmueble donde funciona la Contraloría Municipal de Montería, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

5.1. De la Actio In Rem Verso o de Enriquecimiento sin causa

En sentencia de unificación el Honorable Consejo de Estado recalcó que la buena fe objetiva debe guiar a las partes antes, durante y después del contrato, quiere ello decir, que los contratantes tienen así el deber jurídico de acatar la exigencia legal del acuerdo previo y escrito sobre el objeto y la contraprestación, para el perfeccionamiento de un contrato estatal, sin que la ignorancia de la norma sea admisible como excusa para su inobservancia, haciendo especial énfasis en que no puede así utilizarse la actio in rem verso, para reclamar el pago de obras ejecutadas a favor de la Administración, sin contrato alguno o al margen de éste, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“(…)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)²

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en precedencia, se colige que el órgano de cierre de esta jurisdicción limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones concretas y excepcionales que, por razones de interés público, ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular, sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública. En el presente caso, se demuestra que entre el Municipio de Montería y Araujo & Segovia existía un contrato de arrendamiento suscrito el 26 de febrero de 2019, por el término de 10 meses, por la suma de \$47.938.220, si bien no se demuestra un constreñimiento directo, si observa el despacho que la terminación del referido contrato coincidió con el cambio de gobierno, lo que dificultaría la suscripción de una prórroga o el trámite para un nuevo contrato, quedando en una situación de indefensión e incertidumbre.

7.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que el Municipio de Montería, es un ente público, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1.074 de dieciséis (16) de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día tres (03) de noviembre de 2020, efectuado entre la empresa Araujo & Segovia de Córdoba S.A y el Municipio de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

² Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 73001-23-31-000-2000-03075- 01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 44 el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e459910722956e5732c6621974a63e6c0caa2fe36b1d3d490ef9306ddb9f8432

Documento generado en 24/11/2020 02:08:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Alcides Hernán Pereira Ortega
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación:	23001-33-33-001-2020-00282-00
Asunto:	Fallo

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la corrección de la demanda, conforme se ordenó mediante auto de 17 de noviembre del corriente dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó la corrección, se señaló que el accionante no acreditó la constitución en renuencia frente a la entidad accionada, Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concedió al actor el término de 2 días para su corrección, el cual culminó el 20 de noviembre del cursante.

El accionante en la oportunidad legal aportó al expediente, derecho de petición sin fecha de recibido para reconocimiento de asignación de retiro y Contestación¹ a Oficio No. 201921000259521 id: 490479 de 17 de septiembre de 2019, con recibido de 3 de octubre de la misma anualidad, donde presenta recursos de ley contra el oficio antes referenciado, que niega su asignación de retiro.

Pues bien, frente al yerro mencionado referente a la constitución en renuencia, debe indicarse que, si bien se aportó con el escrito que corrige la demanda la contestación, derecho de petición y un oficio anteriormente relacionado que contiene un recurso de ley, este al igual que los demás presentados con la demanda, no contienen solicitud expresa, ni la indicación concreta de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos incumplidos por el funcionario respectivo, que demuestren la renuencia

Como la parte accionante no corrigió la acción de cumplimiento en los términos señalados por el despacho, se dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procediendo al rechazo de la misma conforme a la norma in cita.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Rechazar la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Alcides Hernán Pereira Ortega en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Sin fecha, ni constancia de recibido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 44 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 25 de noviembre de 2020. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5730cbb1f810d18a92e5ea4be948e08fa31ed307f09632eaaadd886546e19895

Documento generado en 24/11/2020 02:04:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00410

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Dolvis Joliel Jiménez Peinado y Otros

Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

El señor Dolvis Joliel Jiménez Peinado y Otros, a través de apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Reparación Directa, por los perjuicios ocasionados por dichas entidades con ocasión de la privación injusta de la libertad desde el 12 de enero de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2014, dentro de la investigación penal adelantada con el Radicado No. 23-001-60-01015-2014-00218, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, dentro del cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería, impuso medida de aseguramiento en contra del señor Dolvis Joliel Jiménez Peinado, identificado con C.C. No. 10.782.185.

CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho que con las pruebas allegadas, principalmente los audios de las audiencias realizadas dentro del proceso penal, adelantado en contra del señor Dolvis Joliel Jiménez Peinado, no reposa el audio de la audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, lo cual resulta necesario para resolver el presente litigio.

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Córdoba, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería con Funciones de Garantía, remitan con destino al presente proceso el audio de la Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento dentro de la investigación penal con radicado No. 23-001-60-01015-2014-00218, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, contra Dolvis Joliel Jiménez Peinado, identificado con C.C. No. 10.782.185.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Córdoba y al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería con Funciones de Garantía, remitan con destino al presente proceso el audio de la Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento dentro de la investigación penal con radicado No. 23-001-60-01015-2014-00218, contra Dolvis Joliel Jiménez Peinado, identificado con C.C. No. 10.782.185, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.44 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acce38be2e392d55aed43c0608593a040975b43e8366da646d766d2c028931c
4

Documento generado en 24/11/2020 02:08:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>